



202

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de julio de 2019

Radicado : 81001-2339-000-2019-00013-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Emiliana Durán y otros
Accionado : Cafesalud EPS S.A. y otros
Referencia : Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Emiliana Durán y otros contra la EPS Cafesalud, el Hospital San Vicente de Arauca y la IPS Salud Renal S.A., el 17 de enero de 2019 (fl. 1-20-22-25, c1).

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, el Despacho advierte:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, “*el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*”; en ese sentido, por la naturaleza de las pretensiones de la presente demanda, este es un asunto sometido al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Con el escrito de la demanda se adjuntó acta de conciliación ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Arauca, fechada del 17 de octubre de 2018 (fl. 272, c1), donde aparecen como convocante la señora Emiliana Durán y como convocado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. A partir del punto dos se mencionan como convocantes a María Teresa Villamizar Vera y Martha Suárez quienes pretendían conciliar:

“Declarar la nulidad del acto administrativo S-2018-409379-8100 del 17 de julio de 2018, por medio del cual da respuesta al derecho de petición con radicado No. 32801010, proferida por la Directora Regional Encargada del I.C.B.F. Arauca, la Dra. Kelly Patricia Montero Ávila, en donde resuelve que no existe título laboral entre el I.C.B.F. y mi poderdante”.

En adelante, el documento desarrolla un asunto que no guarda relación con las partes, las pretensiones y los hechos expuestos en el escrito de la demanda, por lo que no puede ser tenido en cuenta para determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Al requerirse acta de conciliación prejudicial donde se evidencie que hubo un intento de arreglo conciliatorio para continuar con el trámite de la demanda, se hace necesario que la demandante solicite la corrección del acta aportada o en su defecto allegue copia de la carpeta contentiva del proceso administrativo adelantado ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Arauca.

Fl. 2910
5:02 pm
27/10
Rafael R

Radicado: 81001-2339-000-2019-00013-00

Página 2 de 2

Demandante: Emiliana Durán y otros

Demandado: EPS Cafesalud, Hospital San Vicente de Arauca e IPS Salud Renal S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Emiliana Durán y otros contra la EPS Cafesalud S.A., el Hospital San Vicente de Arauca y la IPS Salud Renal por falta del requisito previsto en el artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Aurora Pardo García, con tarjeta profesional No. 151475 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes anexos a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada